



Pamplona (N.S.), 22 de noviembre de 2021.

Doctora

LILIANA RODRÍGUEZ

Jueza Primera Promiscuo de Familia

Pamplona

Ref.: Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.

Rad.: 2021-00146-00

Demandante: ERIKA YASMIN MIRANDA ROZO

Demandado: ISAIAS OCHOA GALVIS

ÁNGELA YULIETH BEDOYA VELASCO, abogada titulada y en ejercicio, con domicilio profesional en Pamplona (N.S.), identificada con C.C. No. 1.094.269.873 de Pamplona y T.P. No. 262.023 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial del Señor **ISAIAS OCHOA GALVIS**, mayor, domiciliado y residenciado en Pamplona, identificado con C.C. No. 88.033.889 de Pamplona, en su condición de demandado al trámite de referencia, ante su Despacho respetuosamente concuro a efectos de dar formal contestación a la demanda instaurada por la Señora **ERIKA YASMIN MIRANDA ROZO**, mayor domiciliada y residenciada en Pamplona, identificada con C.C. No. 1.094.270.202 de Pamplona, a través de apoderado judicial y dentro del procedo de **VERBAL** de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, con radicado **2021-00146-00**; contestación que se hace en los siguientes términos:

I.- POSICIÓN DEL DEMANDADO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Parcialmente cierto.

Informa mi representado que contrario a lo manifestado por la demandante la relación y el hogar que tuvieron con los hijos se mantuvo en buenos términos, al inicio de la relación eventualmente había alguna discusión o disgusto propio de cualquier relación de pareja sin que pasara a mayores; no es cierto que en repetidas ocasiones le golpeara delante de su familia y de los niños pues, informa don ISAIAS, que dada su actividad laboral como conductor, constantemente estaba fuera de la casa, trabajando para sustentar los gastos del hogar.

Que, frente a esas afirmaciones de la demandante, no tiene reparo en que los menores hijos sean escuchados en declaración para que cuenten lo que realmente sucedía al interior del hogar; pues afirma que nunca golpeó al padre de la demandante, sino por el contrario, por mucho tiempo les dio techo y les ayudó económicamente.



Es cierto que desde el mes de mayo hasta diciembre del 2020 decidieron darse un tiempo; sin embargo, informa mi representado que no fue por lo que alega la demandante sino por rumores de infidelidad de parte de ella y constantes discusiones por dejar los niños solos en la casa durante las noches de los fines de semana (fines de semana en los que no estaban los padres de ERIKA, porque se iban a donde sus otras hijas).

Todo lo anterior, conllevó a que los vecinos se quejaran del abandono de los menores y le comunicaran a mi representado lo que venía sucediendo; entonces, se enteró que ella salía en las noches con una amiga de nombre KLEIDY quien incluso dejaba su hija con los hijos de los aquí demandante y demandado y volvían en la madrugada en estado de alcohoreamiento; exponiendo a los niños al dejarlos en casa solos, sin nadie que los cuidara; eso sí fue lo que con posterioridad generara acaloradas discusiones, de las cuales incluso vecinos son testigos y así serán llamados a declarar para que aclaren sobre la forma en que ocurrieron y quien era la persona que las iniciaba.

SEXTO: No es cierto. En primer lugar insiste mi representado que las agresiones físicas de la que alega la demandante y en la forma descrita al hecho, no se generaron, que lo que sí empezaron a existir fueron constantes discusiones por lo referenciado al hecho anterior; en segundo lugar, informa mi representado que es falso aquella afirmación de la demandante sobre que don ISAIAS la obligara a mantener relaciones en presencia de su hijo, pues, también es su hijo, es su sangre y sabe por sobre manera el respeto que se le debe al menor.

Informa mi representado que está dispuesto a declarar en su interrogatorio, lo que a su juicio es un afán de la Señora ERIKA de justificar una causal de cesación de los efectos civiles del matrimonio, pues incluso, ha escuchado de ella afirmaciones como que él había intentado abusar de la menor BRISNEIDY, calumnia que le ha lastimado profundamente pues al ser su hija, solo quiere lo mejor para ella y nada al respecto se le ha ocurrido y así hasta la menor podrá declararlo; por esto, por todo lo anterior, la amplia distancia que ya existe en la relación y la imposibilidad de intentar arreglar las cosas, informa que si a bien lo tiene la demandante ERIKA, podrían convertir la causal de cesación en la establecida en el numeral 9 del art. 154 del Cód. Civil, esto es: *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*; pues su intención tampoco es permanecer casado.

SÉPTIMO: Parcialmente cierto. Informa don ISAIAS, que si supo de quebrantos de salud de la demandante ERIKA y que incluso estuvo hospitalizada por varios días; sin embargo, eso obedece a un accidente laboral con la empresa en que labora SACYR, cuando se cayó de un talud y fuera en su oportunidad atendida; que nada tiene que ver él con ese incidente; menos aún que a causa de las discusiones se hayan generado los quebrantos de salud que alega la Señora ERIKA.

Véase como en la historia clínica aportada por la misma demandante se trata de leer (por que es muy borrosa la primera hoja):

"PACIENTE FEMENINA DE 28 AÑOS DE EDAD QUIEN REFIERE CUADRO CLINICO DE MÁS O MENOS 1 HORA DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN VISION BORROSA, PERDIDA DEL TONO POSTURAL (...) CAIDA O RODAMIENTO DE APROXIMADAMENTE 3 METROS DE ALTURA DESDE UNA PENDIENTE (...)"

OCTAVO: Es cierto que el 30-08-2021 se desarrollara la audiencia de trámite por violencia intrafamiliar, la solicitud de medida de protección, se determinó



además la custodia, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas de los menores; en dicha acta se consideró probado el acto verbal físico y psicológico de mi representado en contra de la demandante ERIKA YAZMIN, y que lamentablemente por ausencia de defensa de don ISAIAS, no se pudo exigir que se declarara la agresión mutua; pues véase que se desconoció por parte de la Comisaria los mismos dichos de la demandante quien manifestó:

*“CONTESTADO: porque me quiero separar del papá de mis hijos a raíz que han existido problemas con mi salud y con mi trabajo y hace om un mes peleamos pero **nos agredimos físicamente, verbalmente y psicológicamente**, ya una vez nos habíamos separado durante nueve meses (...)*”

Renglones más abajo, indica de una presunta agresión o persecución de parte de las hermanas de don ISAIAS, que para nada involucra a mi representado; sin embargo, sí precisa:

“(...) cuando duramos separados la vez pasada ellas se metieron conmigo, él tenía una pareja y yo también tenía una pareja”

Es cierto lo que se fijó como cuota alimentaria \$310.000 M. Cte., pues ello obedece a las posibilidades económicas actuales del Señor ISAIAS.

NOVENO: Respecto de la relación sobre los gastos de los menores, es necesario precisar lo siguiente:

1. De conformidad con el art. 167 del C.G.P., debe ser la demandante quien debe probar los supuestos de hechos alegados, es decir, acreditar los gastos que relaciona y de los cuales pretende el aumento de la cuota alimentaria. Por lado alguno existe prueba de dichos gastos, solo se allega un recibo de energía eléctrica de la que no se alcanza ver la dirección para saber si se corresponde o no a la relacionada por la demandante en la demanda, esto es, Calle 4 No. 279 Barrio Santa Marta de Pamplona.
2. Respecto de la relación vista al cuadro # 2 y 4 se tiene que ante la Comisaría de Familia se determinó que mi representado aportaría el 50% de dichos gastos (Ver numeral séptimo del acta) así que cuando se han de generar, así debería informarse y acreditarse a Don ISAIAS para que cancele su parte.
3. Respecto de la relación vista al numeral 5 sobre vestuario, es también necesario precisar que al respecto se fijó en el numeral 6 del acta de la Comisaría, obligándose mi representado a dar 3 mudas de ropa a cada niño; en junio, diciembre y cumpleaños; por ello, no se ha procedido a dar el dinero en efectivo a la madre como lo pretende con la demanda, al fijarlo en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M. Cte. Para cada uno de los menores.
4. Finalmente, lo referente a los gastos de arriendo, informa don ISAIAS que mucho le insistió a la demandante para que no se saliera de la casa sino que se quedaría allí con los niños, ello le permitiría ahorrarse ese dinero en arriendo, sin embargo, como conocía la indisposición de ella con los vecinos por lo que al demandado le contaban; fue su decisión salirse y causar esos gastos.
5. Respecto de servicios como de todos los demás gastos relacionados, es preciso aclarar a la demandante que no puede pretender sea responsabilizado mi representado en el 100% de los mismos, pues, en



primer lugar, no los acreditó y en segundo, ella también labora y tiene capacidad económica para asumirlos en partes iguales.

DÉCIMO: No es cierto. La expresión sobre “claramente la cuota de alimentos vigente no alcanza para solventar las necesidades de los dos menores” es una especulación, pues no hay nada que acredite los gastos mencionados; ahora bien, respecto de la constancia aportada con la demanda expedida por la empresa TNCC TRANSPORTADORA NACIONAL DE COLOMBIA S.A. indicó que para el año 2019 y en su condición de propietario del vehículo de placas XVN 170 generaba como ingresos mensuales promedio la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000) M. Cte., sin embargo, la pandemia causada por la propagación del COVID 19 generó graves afectaciones económicas a mi representado quien venía asumiendo además de todos los gastos del hogar, créditos personales y se vio en la imperiosa necesidad de cubrir dada la tasa alta de intereses causados; por lo que en un afán económico negoció el vehículo automotor que tenía para laborar y de lo que perfectamente tenía conocimiento la aquí demandante; es así como en la actualidad no genera ese ingreso visto en la constancia del 2019 y para ello acreditar, adjuntamos la certificación expedida en relación al mismo vehículo pero que en la actualidad se encuentra matriculado a nombre de la señora MARIELA. Igualmente, adjuntamos letras de cambio que evidencia la necesidad de mi representado de negociar el vehículo para saldar las obligaciones, en prevención de un proceso judicial con embargo o similar.

DÉCIMO PRIMERO: Parcialmente cierto, conforme se describiera al hecho anterior, el vehículo ya no hace parte de un activo de la sociedad conyugal y de cuyo negocio sabía la aquí demandante.

DÉCIMO SEGUNDO: No se observa acreditado al plenario la posición desfavorable de la que se alega a este hecho, sin embargo no hay oposición para que en estudio minucioso del asunto, se resuelva en derecho.

II.- POSICIÓN DEL DEMANDADO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA: En síntesis no hay intención de oponernos a la pretensión de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, sin embargo, la causal invocada por la parte demandante deberá ser probada máxime cuando en sus dichos refiere “**nos agredimos físicamente, verbalmente y psicológicamente**, ya una vez nos habíamos separado durante nueve meses (...)” pues confiesa tratarse de una reciprocidad; además por cuanto confiesa lo que podría en reconvencción alegarse como causal 1 del art. 154 del C.C., esto es “(...) cuando duramos separados la vez pasada ellas se metieron conmigo, él tenía una pareja y yo también tenía una pareja.

No obstante lo anterior, si así lo acepta la demandante, podría presentarse de mutuo acuerdo el consentimiento de demandante y demandado para convertir la causal alegada en la prevista en el numeral 9 Ibidem.

SEGUNDA Y TERCERA: No hay oposición.

CUARTA: No hay oposición.

QUINTA: En tanto que no existe prueba si quiera sumaria de los gastos mencionados, me opongo a esta solicitud; adicionalmente, por no existir en las



condiciones actuales del demandado posibilidades para asumir una cuota mayor.

SEXTA: No hay oposición.

SÉPTIMA: De lograrse la conversión de la causal a la de mutuo consentimiento del numeral 9 del art. 154 C.C., no habría de generarse costas procesales.

III.- EXCEPCIONES DE FONDO:

3.1. PRIMERA EXCEPCIÓN – INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA CAUSAL PREVISTA EN EL # 3 DEL ART. 154 DEL C.C.

Desarrollo: Informa mi representado que nunca existieron los hechos de ultrajecruel o el maltrato en la forma que describe la demandante en el libelo hacia ella ni su padre, que contrario a lo manifestado por ella, por mucho tiempo él les ayudó económicamente y permitió la morada de sus padres en su vivienda; lo que sí existió y fueron las razones de la separación, fue las discusiones entre parejas por existencia de terceras personas y discusiones o agresiones mutuas, tal como lo confiesa la demandante así previsto en el acta de la Comisaría de Familia, esto es: ***“nos agredimos físicamente, verbalmente y psicológicamente, ya una vez nos habíamos separado durante nueve meses (...)(...) “él tenía una pareja, y yo también tenía una pareja”.***

Por lo anterior, y en prevención de desgaste ante la administración de justicia, por ser interés también de mi representado de cesar los efectos civiles del matrimonio religioso, se procederá a elevar la siguiente petición:

SOLICITUD DE CONVERSIÓN A LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL # 9 DEL ART. 154 DEL C.C. “EL CONSENTIMIENTO DE AMBOS CÓNYUGES MANIFESTADO ANTE JUEZ COMPETENTE Y RECONOCIDO POR ÉSTE MEDIANTE SENTENCIA”

Se solicita del despacho, si así lo acepta la parte demandante, se convierta la causal prevista en el # 3 del art. 154 del C.C. a la prevista en el # 9 íbidem, por cuanto no existe interés ni de la demandante como ni de mi representado de mantener los vínculos del contrato de matrimonio, por lo que se solicita la cesación de dichos efectos.

De no aceptarse por el despacho la anterior solicitud, me permito solicitar se sirva tener, decretar e incorporar como **MEDIOS DE PRUEBA**, los siguientes:

2.1.- INTERROGATORIO DE PARTE: Que de manera verbal y previo eventual presentación de cuestionario escrito en sobre cerrado le formularé a la demandante, naturalmente sobre los hechos de la demanda y la presente contestación.

2.2.- TESTIMONIALES: Se sirva tomar la declaración de los menores **BRISNEYDY VALENTINA OCHOA MIRANDA**, identificada con la T.I. No. 1093434590 y **DEINER FABIAN OCHOA MIRANDA**, identificado con el Reg. Civil No. 54735510; para que, con asistencia de la Psicóloga designada del ICBF, le sea indagado sobre el siguiente cuestionario:

- “Cuéntanos, ¿cómo es su relación con su mami?
- ¿Cómo es su relación con su papi?
- ¿Recuerda cómo era la relación de los 2?



- ¿Tus papitos peleaban mucho? ¿Qué recuerdas que nos puedas contar?
- ¿Quién te cuida actualmente?
- ¿Con quién vives?
- ¿Quién te ayuda en las tareas?
- ¿Compartes y juegas con tu mami?
- ¿Qué haces durante el día?
- ¿Qué haces el fin de semana?
- ¿Para dónde te lleva tu mami?
- ¿Quisieras convivir con tu papito?
- ¿Cómo te sentirías feliz?

MARTHA SOFIA CONTERAS ROZO, identificada con C.C. No. 60.260.998, puede contactarse a través del correo marthascr1975@gmail.com Celular: 3203649797. Puede informar sobre la relación existente entre demandante y demandada, el comportamiento de la Señora ERIKA, en presencia de los menores, las fiestas que organizaba en la vivienda cuando no estaba el demandado y demás aspectos que conllevaron a la separación de la pareja.

DORIS OCHOA GALVIS, identificada con C.C. No. 60.265.887, puede contactarse a través del Whatsapp 3227459424. Puede informar sobre la relación existente entre demandante y demandado por ser también vecina, el comportamiento de la Señora ERIKA y su compartir en presencia de los menores, las fiestas que organizaba en la vivienda del frente con personal del ANI cuando no estaba el demandado, el estado de alicoramiento en que llegaba y permanecía la demandante, la agresión de la demandante hacia el demandado en la noche de mediados de junio del 2021, situación que se presentó incluso en presencia de los padres de ERIKA, Sra HELENA y CARLOS; demás aspectos que conllevaron a la separación de la pareja.

MARIA ROXANA PEÑALOSA, identificada con C.C. No. 1.092.362.116. Celular: 3143942467. Correo electrónico: maria.roxanapenalosa97@gmail.com, Puede informar sobre la relación existente entre demandante y demandado por ser también vecina, el comportamiento de la Señora ERIKA con don ISAIAS en una ocasión generada en altas horas de la media noche, la intención de doña ERIKA de seguir peleando, la intención de ERIKA de pegarle a don ISAIAS con el bordón del Sr. CARLOS, luego, la intención de la Señora ERIKA de amenazar a don ISAIAS con un cuchillo, el cuello y el rostro de don ISAIAS, armado; demás aspectos de esa situación; todos los anteriores hechos en presencia de los menores de edad, quienes también intervenían para cesar la discusión. En otro episodio, relatará que le consta que los menores estuvieron en una discusión cuando se partió un espejo y con los que la Señora ERIKA pretendía lastimar a don ISAIAS.

3.2. SEGUNDA EXCEPCIÓN – IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO EN ATENDER LA CUOTA ALIMENTARIA PEDIDA POR LA DEMANDANTE EN EL LIBELO.

Informa mi representado, que no desconoce la existencia de la certificación expedida por TNCC para septiembre del año 2019, sin embargo, su situación económica desmejoró notablemente con la Pandemia generada por la propagación del COVID 19, pues sustancialmente se disminuyeron los viajes que realizaba dada su actividades de transportador y como tenía algunas



obligaciones o créditos personales, se vio en la obligación de vender el vehículo que era su medio de transporte para saldar esas deudas, negocio del que según el demandante, tenía conocimiento la demandada.

Por lo anterior y conforme a certificación que se allega, en la actualidad el vehículo de placas XVN170 sigue matriculado a TNCC pero no genera ingresos mensuales; sin embargo, por ser un vehículo de servicio público debe estar y seguir matriculado.

Conforme se describiera por nuestra parte frente al hecho noveno, se requería que la demandante de conformidad con el art. 167 del C.G.P., probara los supuestos de hechos alegados, es decir, acreditara los gastos que relaciona y de los cuales pretende el aumento de la cuota alimentaria. Por lado alguno existe prueba de dichos gastos, pues solo se allega un recibo de energía eléctrica de la que no se alcanza ver la dirección para saber si se corresponde o no a la relacionada por la demandante en la demanda, esto es, Calle 4 No. 279 Barrio Santa Marta de Pamplona. Respecto de la relación para educación de los menores, se tiene que mi representado fue obligado a aportar el 50% de dichos gastos (Ver numeral séptimo del acta) así que cuando se han de generar, así debería informarse y acreditarse a Don ISAIAS para que cancele su parte o los de en especie; en relación a lo previsto en el numeral 5 sobre vestuario, es también necesario precisar que al respecto se fijó en el numeral 6 del acta de la Comisaría, obligándose mi representado a dar 3 mudas de ropa a cada niño; en junio, diciembre y cumpleaños; por lo anterior, no se ha procedido a dar el dinero en efectivo a la madre como lo pretende con la demanda, sino que son obligaciones de Don ISAIAS y derechos de los niños, que se aspiran a entregar en especie a los mismos y no en dinero a la madre.

Finalmente, lo referente a los gastos de arriendo, informa don ISAIAS que mucho le insistió a la demandante para que no se saliera de la casa sino que se quedará allí con los niños, ello le permitiría ahorrarse ese dinero en arriendo, sin embargo, como conocía la indisposición de ella con los vecinos por lo que al demandado le contaban; fue su decisión libre el salirse y causar esos gastos, Ahora bien, respecto de servicios como de todos los demás gastos relacionados, es preciso aclarar a la demandante que no puede pretender sea responsabilizado mi representado en el 100% de los mismos, pues, en primer lugar, no los acreditó y en segundo, ella también labora y tiene capacidad económica para asumirlos en partes iguales, como empleada de la ANI.

Por lo expuesto en precedencia, nos permitimos solicitar que la cuota fijada en la Comisaría de Familia, se mantenga y en relación a los vestuarios, educación y salud de los menores, se mantengan los mismos, que deberá suministrar el demandante en especie (vestuario, útiles, uniformes y demás escolares) y no en efectivo a la demandante.

En la actualidad, es preciso aclarar al despacho que el vehículo de placas XVN 170 es manejado por mi representado en virtud de un contrato de arrendamiento celebrado entre este y la actual propietaria, del que en promedio le queda a don ISAIAS la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, (se afirma que es en promedio porque ello depende de la cantidad de viajes que puedan salir en un mes, menos los gastos de rodamiento, peajes y combustible). Para ello acreditar, solicitamos sea recepcionada la siguiente

3.2.1.- PRUEBA TESTIMONIAL: Sírvase Señora Juez, escuchar la declaración de la Señora MARIELA OCHOA GALVIS, identificada con C.C. No. 60.261.535, en su condición de propietaria del vehículo, para que exponga sobre la relación comercial existente con el demandado, los



ingresos y gastos mensuales que generalmente se ocasionan demás aspectos que le conste respecto de la capacidad económica de Don ISAIAS.

3.2.2.- DOCUMENTALES: Anexas digitalmente y en poder de la suscrita litigante por si el despacho las requiere:

Certificado de libertad y tradición del vehículo de placas XVN170.

Certificación expedida por TNCC el 05-11-2021.

Letras de cambio, fechadas: 20-03-2018 y del 11-09-2019

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el # 9 del art. 154 del C.C. "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"; Art. 42 Superior, art 368 y s.s. del C.G.P.

V.- ANEXOS

- Poder para actuar, remitido desde el correo del demandado conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04-06-2020.
- Las documentales relacionadas.

VI.- NOTIFICACIONES

Mi representado, la recibirá en la Carrera 14 # 4-24 Barrio Simón Bolívar de Pamplona, al correo electrónico: isaiasgalvis123@gmail.com Celular: 3107525010.

De la demandante y su apoderado, obran al libelo incoado.

De la suscrita apoderada, en la secretaria del juzgado o al correo electrónico: angelabedoyav@hotmail.com Celular: 3209733678.

Sin otro particular,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de la abogada Ángela Yulieth Bedoya Velasco.

ÁNGELA YULIETH BEDOYA VELASCO

C.C. No. 1.094.269.873 de Pamplona (N. S.)

T.P. No. 262.023 del C. S. de la J.